



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 910013184001-2022-00055-00
DEMANDANTE: FRANCISCA DEL CARMEN MATUTE CACHIQUE en representación legal de YVNM
DEMANDADO: CLEVER NAVARRO VARGAS

Leticia, Amazonas, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, con correo electrónico del señor CLEVER NAVARRO VARGAS, quien en su calidad de demandado solicita la expedición de copias auténticas de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, estima oportuno el Despacho pronunciarse con relación a la notificación por conducta concluyente. Pues bien, el inciso 1 ° y 2 ° del art. 301 del compendio procesal civil establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione** en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).”*

En el caso objeto de estudio, ciertamente avizora el Despacho el demandado tiene conocimiento del proceso cuando así lo exterioriza y pide información en razón a los descuentos que por cuenta de la cautela de embargo decretado le están haciendo; sin embargo, **no menciona en ningún escrito ni en momento conocer la providencia que libró mandamiento de pago o algún otro auto**, tal como lo exige la norma en comento, **motivo por el que no se puede inferir que el nombrado conoce la demanda, el estado de la misma o sus providencias**, y así las cosas, no es posible afirmar que está notificado por conducta concluyente del admisorio o de alguna otra providencia.

Con todo y lo anterior, como quiera que en el correo electrónico recibido es el mismo demandado CLEVER NAVARRO VARGAS quien informa su dirección electrónica para efectos de notificaciones, a saber clevernavarrovargas@gmail.com, previo a la expedición de copias auténticas que requiere, procédase por secretaría a surtir su notificación personal bajo los parámetros del artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022.

Se debe insistir en la importancia de la notificación judicial como acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, siendo un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la postre, se tiene que el 24 de febrero de 2023¹, el abogado Dr. DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI, allegó escrito mediante el cual el Dr. FABIO ALEXANDER GALINDO RENGIFO, le sustituye el poder a él conferido, por lo que de conformidad con el inciso 6 ° del art. 75 C. G. P. se le reconocerá personería para actuar aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado CLEVER NAVARRO VARGAS, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. – RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI, como apoderado sustituta de la parte demandante FRANCISCA DEL CARMEN MATUTE CACHIQUE, en los términos y para los fines del escrito de sustitución conferido.

TERCERO. – Por secretaría, previo a la expedición de copias solicitadas, **NOTIFÍQUESE** al demandado **CLEVER NAVARRO VARGAS** del auto que libró mandamiento de pago de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)² a la dirección electrónica por él informada clevernavarrovargas@gmail.com, bajo los parámetros del artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Leticia, Amazonas. 27 de abril del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 006 que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-leticia/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bf1b54d00b17b8ae1fd4e5d6dd1fbb77ed707c93231ee3f306159b377c2763**

Documento generado en 26/04/2023 09:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Rótulo 007 del expediente digital.

² Rótulo 006 del expediente digital.